



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA, MAGDALENA
Celular 3175344234
Calle 6 N° 3 - 45
Jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2024-00063-00 PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA seguido por JAVIER PUELLO ITURRIAGO, contra GILMA FLÓREZ OSPINO.

ASUNTO A TRATAR

El señor JAVIER PUELLO ITURRIAGO, presenta ante este juzgado demanda ejecutiva de mínima cuantía contra GILMA FLÓREZ OSPINO, para que se ordene por sentencia, el pago de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE, (\$1.600.000), que adeuda la demandada por concepto del capital contenido en la letra de cambio aportada y el pago de los intereses moratorios que hasta la fecha de la presentación de la demanda se adeudan.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

“El artículo 82 del Código General Del Proceso- Requisitos de la Demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.- Notificaciones personales

(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

El artículo 90 del Código General Del Proceso- Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

El examen preliminar que le efectúa el juzgado, a la demanda tiene por finalidad, la corrección de las imprecisiones con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.

Observa el despacho que lo que se persigue con la presente demanda, es el pago total de la obligación contenida en la letra de cambio aportada, a nombre de GILMA FLÓREZ OSPINO.

En el presente caso, observa esta agencia judicial que, en el acápite de las pretensiones la parte demandante señaló como intereses moratorios “los que se adeudan hasta la fecha de la presentación de la demanda”, es decir, no indica la fecha exacta desde cuando se adeudan. Es significativo esclarecer que, los intereses moratorios son los que se pagan como indemnización de perjuicios desde el momento en que el deudor se constituye en mora, lo cual se produce una vez cumplido el plazo señalado para el cumplimiento de la obligación:

b) Por los intereses moratorios que hasta la fecha de presentación de demanda se adeudan.

Por otro lado, la parte demandante no cumple con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debido a que señala un contacto telefónico para notificación mediante la aplicación de mensajería WhatsApp, y aunque manifiesta bajo la gravedad de juramento que corresponde al demandado e informa la manera como la obtuvo, no aporta las evidencias correspondientes.

El texto de la demanda por la que se inicia el proceso debe sujetarse a determinados requisitos de ley. Y para el caso sub-judice examinada la demanda por este Despacho podemos comprobar que ésta no se ajusta a los presupuestos corrientes mencionados.

Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado el Despacho no admitirá la demanda apoyándose en la causal previstas en el artículo 90, numeral 1° del CGP, que se refiere a los requisitos formales del libelo genitor.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda seguida por JAVIER PUELLO ITURRIAGO, contra GILMA FLÓREZ OSPINO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva. En caso que no lo hiciere se rechazará la demanda y se ordenará el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
Juez

Firmado Por:

Dario Angel Eguis Suarez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4efc07b083dff78cc90e09ad166befb9e810cbd78b51a1f320efe86d5e2063**

Documento generado en 20/05/2024 04:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>